Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2284-2009 LA LIBERTAD

Lima, siete de enero

del/dos mil diez

V/STOS: por los fundamentos de la impugnada; y CONSIDERANDO

además:

Primero: Es materia de grado la resolución de fecha nueve de enero del dos mil nueve, de fojas cincuenta y uno que declaró improcedente la demanda de amparo promovida por doña Olivia Ascoy Noriega de Arce contra los Jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y otros.

Segundo: Mediante el presente proceso la recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución judicial N° 13 de fecha primero de octubre del dos mil ocho, por contravenir los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es, la observancia del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la pluralidad de instancia, resolución emitida en el proceso signado con el expediente Nº 980-2008, seguido por don Carlos Narciso Sánchez Merino contra el Colegio Educativo Particular Santa María Reyna, sobre pago de beneficios sociales.

Tercero: Cabe precisar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2284-2009 LA LIBERTAD

discutidas en un proceso judicial anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva o al debido proceso (artículo 4 del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.

<u>Cuarto</u>: Este Supremo Tribunal advierte que la actora en el proceso cuestionado ejerció sus derechos constitucionales y legales sin limitación alguna, en amplio ejercicio de su derecho de defensa, interponiendo los medios y recursos que la ley franquea.

Quinto: Por otro lado, se advierte que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la demandante, constituye justificación que respalda la decisión en ella arribada, por lo que, no procede su revisión a través del proceso de amparo.

<u>Sexto</u>: En consecuencia, no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 2284-2009 LA LIBERTAD

Código Procesal Constitucional, por lo que el cuestionado auto de rechazo liminar debe ser confirmado.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la resolución de fecha nueve de enero del dos mil nueve, de fojas cincuenta y uno que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por doña Olivia Ascoy Noriega de Arce contra los Jueces de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y otros; Juez Supremo Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

mc/is

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

e la Salu de Executo Constitucionar y Social Permanente de la Corte Suprema

09 MAR. 2010